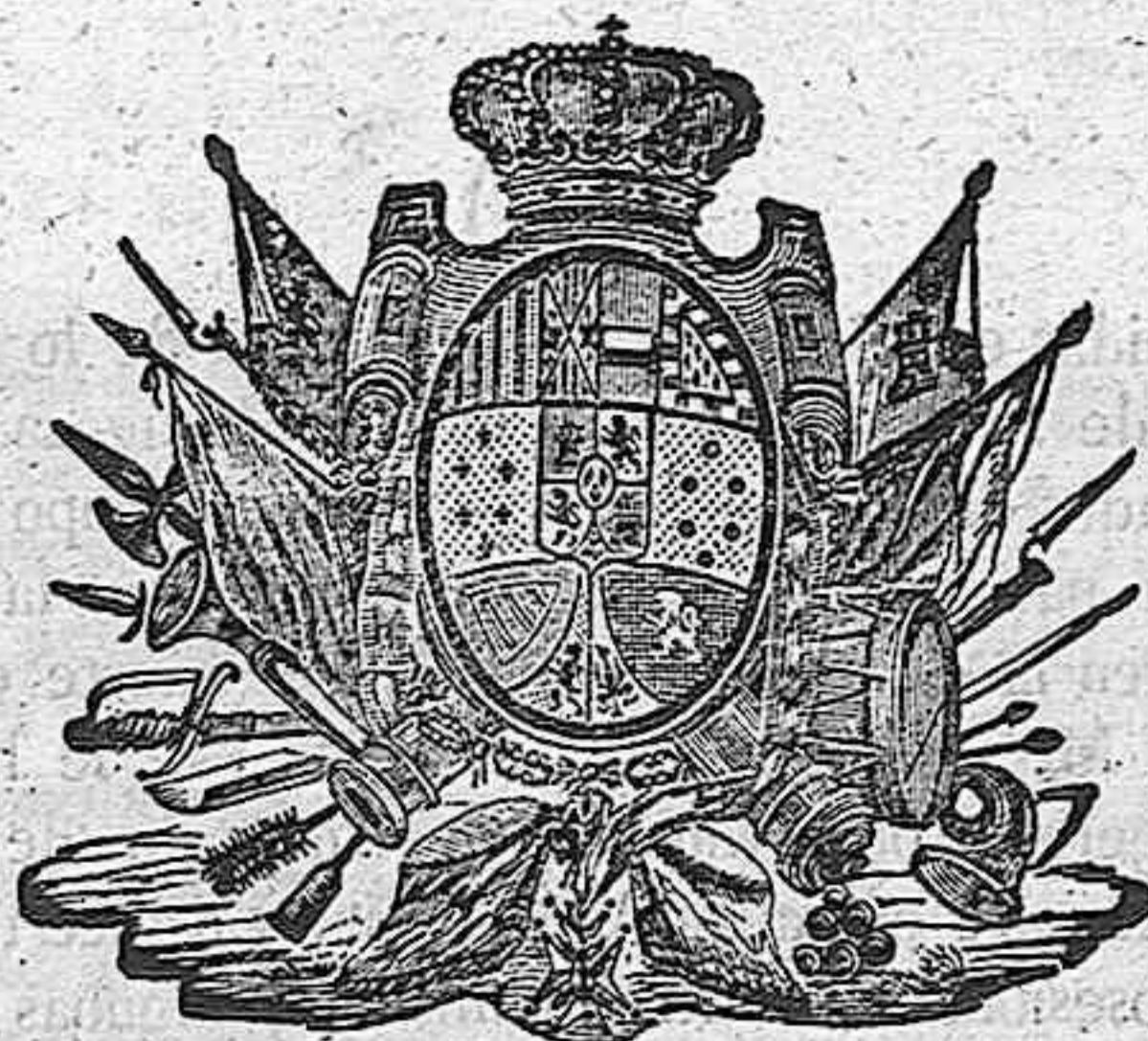


Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de **BREA y LOPEZ** calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

Martes 23 de Julio de 1839.

Precio 6 reales.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 29 de Junio, dictando medidas para evitar la emigracion á ultramar de personas sospechosas.

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, dice con fecha de 29 de Junio próximo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias, lo pue sigue:

«Por Real orden de 10 de Julio de 1835, se establecieron las reglas que habian de observarse en la expedicion de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar; mas habiendo acreditado la esperiencia no ser aquellas suficientes, por advertirse una notable emigracion de jóvenes, que hallándose comprendidos en la edad del sorteo para el reemplazo del Ejército, eluden cobardemente el compromiso de este servicio, pasando sin oficio ni ocupacion conocida á buscar su suerte en aquellos paises, y asi mismo el fácil pase de otros sugetos que habiendo servido en las filas rebeldes, se trasladan á ellos con intenciones por lo menos sopechosas, ha llamado este grave asunto la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, quien siempre solicita por conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutan nuestras actuales posesiones ultramarinas, y siempre deseosa de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que mas convenga á sus intereses, con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y perjudicial en estas traslaciones, se ha dignado aprobar, conformándose con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, las medidas siguientes,

que deberán tenerse por adicionales á la expresada Real orden de 10 de Julio de 1835; la cual queda en toda su fuerza y vigor, y deberá puntualmente observarse:

1.^o Que los Gefes políticos, observando el espíritu y letra del art. 2.^o de la referida Real orden, no den pasaportes para Ultramar á los jóvenes, que hallándose en la edad de 18 á 25 años, no acrediten que hacen su viaje para unirse á sus familias, para cuidar ó administrar bienes que allí les pertenezcan, ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa; y aun en estos casos deberán dichos Gefes políticos asegurarse de que estos individuos por su calidad, conducta y circunstancias prestan bastante garantia de que su existencia en aquellos paises no será perjudicial á su tranquilidad y reposo.

2.^o Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al juez de arribadas, ó al Comandante militar de marina en el puerto del embarque, segun el art. 3.^o de la misma Real orden, éstos obliguen á los interesados á presentar asimismo testimonio de la sumaria informacion ó expediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del Gefe político; el cual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte.

3.^o Que los españoles europeos, que para hacer su viaje á Ultramar pasan á embarcarse á pais extranjero, deben llevar de la Península el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el Gefe político de la provincia á que correspondan, sin cuyo requisito los Ministros de S. M. y Cónsules en naciones extranjeras no les espedirán los correspondientes pasaportes, ni se les permitirá residir en aquellos paises por sus Gobernadores.

4.^o Que los españoles europeos residentes en pais extranjero necesiten presentar igual testimonio para obtener sus pasaportes, pudiendo

practicar las diligencias prevenidas en el art. 2.º de la citada Real orden de 10 de Julio de 1835, y en esta por medio de apoderados ante los Gefes políticos de la provincia de su naturaleza, ó de la en que tuvieron su domicilio en la Peninsula.

5.º Que los Ministros de S. M. y Cónsules de España en las naciones extranjeras, observen la mayor circunspeccion en la concesion á extranjeros de pasaportes para nuestras posesiones de Ultramar, asegurándose de que son personas de todo abono, y de que su permanencia en aquellas no producirá el menor inconveniente.

6.º Que los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar, luego que reciban esta Real orden, formen con presencia de ella, de la mencionada del año de 1835 y demas dispuesto en la materia, las oportunas instrucciones para que las autoridades subalternas no permitan desembarcar, bajo su responsabilidad, á los que lleguen sin los enunciados requisitos.

7.º Que los Comandantes militares de marina y capitanes de puerto, cuiden con el mayor esmero de que se cumplan las leyes de Indias en cuanto ordenan que no se permita embarcar en clase de pasajeros ni desembarcar en América á individuos que carezcan de la correspondiente licencia; tomando ademas cuantas precauciones les dicten su celo y esperiencia, para que no lo hagan en la clase de marineros.

8.º Que hallándose revestidos por las leyes de Indias los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar de facultades para tomar las providencias necesarias á la conservacion de la tranquilidad en las provincias de su mando y de su union á la metrópoli, podrán añadir á estas medidas de precaucion las que su prudente celo les dicte, á fin de que no se introduzcan en aquellos paises personas que puedan perjudicar á dichos objetos, y proponer al Gobierno las que en su concepto pudieran tomarse aqui en la concesion de pasaportes, ademas de las ya referidas.

9.º Que estas medidas se consideren provisionales y dictadas por las extraordinarias circunstancias de la nacion, reservándose S. M. modificarlas ó rectificarlas luego que aquellas cesen.”

Lo traslado á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1839.—El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez*.—Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden de 12 de Julio, aclarando varias dudas sobre el modo de substituirse las plazas de los que esten en la faccion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Go-

bernadora de lo espuesto por la Diputacion provincial de Zaragoza, consultando si Benito Lagranja, á quien cupo estando en la faccion, la suerte de soldado en la anterior quinta de 1838 por la villa de Táuste en aquella provincia, debe servir la plaza que le ha correspondido por hallarse ya en el depósito de los presentados de aquella procedencia. Lo hice tambien de otras esposiciones de la misma y algunas corporaciones y particulares, que igualmente consultan sobre la responsabilidad á que quedan sujetos, asi en sus personas, como en sus bienes, aquellos mozos fugados á las facciones, á quienes en las quintas hubiese cabido la suerte de soldados, bien sea que continúen en ellas, ó bien se hallen prisioneros en los depósitos, ó se hayan presentado.

Enterada S. M. despues de un exámen detenido de los antecedentes y razones manifestadas en dichas esposiciones; y contrayendo á una sola resolucion general las diversas dudas que en ellas se consultan, y medidas que sobre el particular en las mismas se proponen, á fin de que en esta materia tan difícil y delicada se establezca una regla justa, por la que hayan de resolverse asi estos como los demas casos de igual ó análoga naturaleza; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido declarar los siguiente:

1.º Los prófugos presentados, en cuya clase están comprendidos los procedentes de la faccion, ocuparán la plaza de soldados que les hubiese cabido en la quinta con el recargo que les corresponda; quedando relevados del servicio sus suplentes, si no hubiesen obtenido indemnizacion, á no ser que S. M. tenga por mas conveniente decidir de otro modo en los casos particulares que ocurran.

2.º Considerados los que de aquella clase estén prisioneros de guerra, con relacion á la quinta á que pertenezcan, como enemigos destinados al canje, ni pueden servir sus plazas, ni de consiguiente relevar del servicio á sus suplentes.

3.º Correspondiendo á estos por la ley el derecho de reclamar contra los bienes de aquellos á quienes sustituyan la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios, podrán por este medio, si fuese suficiente, poner un sustituto en el plazo que dicha ley tiene prefijado, bien entendido que no es mancomunada entre todos los bienes de los espresados prófugos la responsabilidad al resarcimiento y subsanacion de los daños y perjuicios de cada uno de sus suplentes.

4.º Conforme á lo resuelto en Reales órdenes de 15 y 19 de Agosto del año último, solo en los casos de seduccion, complicidad ó alguna intervencion comprobada de los padres en la fuga de sus hijos podrán aquellos ser condenados á la subsanacion de los suplentes de los mismos.

5.º Estando al arbitrio de los interesados los

medios de proceder judicialmente en su caso contra los bienes de los prófugos facciosos, ó los de sus padres cómplices en el crimen, y no conformándose con los principios del derecho se resuelvan gubernativamente cuestiones judiciales, sujetas acaso á pruebas difíciles y complicadas, no hay duda sobre qué haya de recaer la aclaración que se pide acerca de la autoridad á quien compete hacer efectiva la responsabilidad de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que el referido Benito Lagranja está comprendido en la primera de las precedentes reglas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1839.=Alaix.=Sr. Capitan general de Aragon.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Real orden de 9 de Julio, mandando S. M. que los Intendentes se encarguen de los Gobiernos políticos en el caso de que los Gefes de esta clase tengan que dejar el mando por enfermedad ó por salir de la provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del actual comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:

“Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado al de mi cargo con fecha 21 de Junio último la Real orden siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Intendente de Rentas de Sevilla lo que sigue. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. en 30 de Marzo último acerca de si en las ausencias del Gefe político, aun que sea dentro de la provincia, debe sustituirle el Intendente, se ha servido declarar que el artículo 248 de la ley de 3 de Febrero de 1823, en que V. S. funda su consulta, no es aplicable á los casos en que los Gefes políticos salgan de las capitales á desempeñar asuntos del servicio en el distrito de su provincia, teniendo solamente lugar cuando se ausenten de aquella, ó tengan que dejar el mando por enfermedad. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. en contestacion á su comunicacion de 11 de este mes. De la propia Real orden lo traslado á V. S. á fin de que lo circule á los Intendentes del Reino para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1839.=José de San Millan.=Sr. Intendente de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

El alcalde constitucional de Galisteo, en la

provincia de Cáceres, con fecha 14 del corriente me dice lo que copio.

“Habiendo sido robadas en la madrugada del 4 de este mes, en el término de esta villa seis caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, por cuatro gitanos, se mandó á dos mozos en su seguimiento hácia Castilla; y habiendo adquirido estos en su itinerario por tierra de Peñaranda, noticias de que llevan las caballerías un gitano llamado el Aragonés, rojo, con vastante patilla, que ha vivido en el Carpio, á dos leguas de Medina del Campo, de donde se huyó hace tiempo; y un hermano de este llamado José (a) Joseon, y otros dos tambien gitanos; pero desconocidos: he de merecer de V. S., que en obsequio del mejor servicio expida las órdenes oportunas para el descubrimiento y aprehension de estos malhechores y las caballerías, sirviéndose darme aviso del resultado de la indagatoria.=Dios guarde á V. S. muchos años. Galisteo 14 de Julio de 1839.=Juan de Cáceres y Carbajal.=Sr. Gefe político de Segovia.

Señas. Un potro castaño, de tres años, de mas de seis cuartas y media, con hierro en el anca derecha de O, y una cicatriz al lado izquierdo del pescuezo.

Un mulo rojo pardo, de cuatro años, de igual talla, capon, con hierro de E en el hocico bastante confuso, muy cargado de cabeza y con espolleras, particularmente al lado derecho, donde tiene de sus resultas algunos pelos blancos.

Id. otro negro tambien capon, mas pequeño, cerrado, muy mal hecho de atras.

Id. una yegua de seis años, talla seis cuartas y media poco mas ó menos, negra apanada, algo rozado el pelo á los riñones, y parida; pero sin rastra.

Un mulo negro de dos años y medio, un poco almendrado y de buena estampa, y un burro cerrado, pelo rucio bastante fuerte y quejudo.”

Lo que publico en el presente periódico oficial á fin de que procuren VV. indagar por cuantos medios les sean posibles, el paradero de dichos ladrones y efectos robados, conduciendo á esta ciudad á mi disposicion los que pudiesen ser habidos, á los fines correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 22 de Julio de 1839.=Lucas de Sierra.=Sres. Alcaldes. de los pueblos de esta provincia.

AVISO AL PUBLICO.

Ha llegado á nuestra noticia que D. Gabriel Brea Impresor en esta Ciudad há escrito á varios Alcaldes Constitucionales y otros

sujetos recomendandoles cierta candidatura para las proximas elecciones; advirtiendoles que los "Comprendidos en ellas son del voto general de la Excelentisima Diputacion de la provincia y del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad." Y como esta suposicion es absolutamente gratuita y falsa pues ni nosotros como Presidente y Vice-Presidente de dicha Diputacion tenemos la menor noticia de este asunto, ni tanpoco diversos Sres Diputados le conocen ni consienten desmentimos solemnemente dicha arteria que hacemos pública y notoria por medio del Boletin oficial para conocimiento del publico; y esto sin perjuicio de las demas medidas que creamos conducentes adoptar para desagravio de la Exma Corporacion á que tenemos el honor de pertenecer. Segovia 22 de Julio de 1839.= *Lucas de Sierra.=Lorenzo Flores Calderon.=Gaspar Rodriguez.=Tomás Yagüe.*

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Debiendo principiarse las elecciones de Diputados y Senadores para las próximas Cortes, el miércoles inmediato, dia 24 del corriente y hora de las nueve en punto de su mañana, este Ayuntamiento como cabeza de distrito, se ha servido designar el Palacio Episcopal para que los Sres. Electores acudan á prestar sus votos.

Y de acuerdo del Ayuntamiento lo hago publicar en el presente Boletin, para noticia de los interesados y demas fines consiguientes. Segovia 22 de Julio de 1839.= El presidente, *Gregorio Bayon.=Romualdo Becerril, Secretario.*

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

En virtud de disposicion de la Superioridad, se halla abierta la panera de este establecimiento, sita en el edificio que fue convento de los Huertos, para la venta de los granos existentes en ella, los que se despacharán á los precios corrientes; advirtiéndose, que los que gusten interesarse en ellos podrán hacerlo en partidas de mayor ó menor cantidad, segun mejor les acomode. Segovia 10 de Julio de 1839.=P. E. D. C. P.: *Mariano Garcia Flores.*

Venta de Bienes nacionales.

En la cantidad de 10821 rs. y 25 mrs. ha sido valorada por capitalizacion la hacienda labrantia que en el término de Marazuela correspondió á las Carmelitas descalzas de esta ciudad, compuesta de 10 obradas y 50 estadales de segunda calidad, y 14 obradas de tercera; su renta actual es 11 fanegas de trigo.

En la de 15087 rs. 2 mrs. está tambien capitalizada otra hacienda que en el propio término correspondió á las religiosas de la Concepcion de esta ciudad, de 12 obradas 50 estadales en 14 piezas de segunda calidad, y 24 obradas 40 estadales de tercera, en 23 pedazos. Vale en renta en la actualidad 10 fanegas de trigo y lo mismo de cebada.

En conformidad de la Real orden de 25 de Noviembre de 1836, se ha formado el valor capital de las fincas urbanas pertenecientes al Estado, que á continuacion se expresa, y para cuyo remate está señalado el dia 29 de Agosto próximo venidero de once á una de la tarde, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Juez de primera instancia y escribania de D. Nicolás Leonor Ballesteró.

- Una casa en esta ciudad, parroquia de S. Facundo, calle de S. Agustin, núm. inmediata al convento del propio instituto y de su pertenencia, que vale en renta 240 rs. 5460
 - Meson titulado de la Virgen en Sta. María de Nieva perteneciente á los Dominicos de aquella Villa; su renta 2000 reales y cuyo arrendamiento cumple en San Juan de Junio de 1841 y no tiene carga. 45000
 - Una casa en Bernuy de Coca, que correspondió al convento de San Juan de Dios de esta Ciudad; desalquilada en estado ruinoso. 450
 - Otra en esta ciudad, calle del Sol, num. titulada de la Lámpara, que perteneció á las monjas de Corpus-Cristi, sin carga y arrendada por contrato verbal en 300 rs. 6750
- Segovia 20 de Julio de 1839.=*Martin Entero y Pineda.*